Resolución N°. 007 - 2020

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, seis de marzo del año dos mil veinte. Las doce y treinta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS;
RESULTA

El presente acto administrativo se inicia por escrito presentado por el Ingeniero Héctor Daniel González Ocampo en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) lo cual acreditó mediante certificación notarial del Acuerdo Ministerial No. 010-2008 del trece de enero del año dos mil ocho, solicitando la suspensión de la Resolución número 001-2020, dictada a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinte, por la Comisión de Apelación del Servicio Civil, dentro del proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) en contra del servidor público **DONALD ANTONIO JUAREZ TRUJILLO,** mediante memorando con referencia OSI/FRA/74/10/2019 de fecha veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, suscrito por el señor Faustino Rubén Álvarez, en su calidad de Responsable de la Oficina de Seguridad Interna, dirigido al Ingeniero Héctor González, indicando que el servidor público en su calidad de guarda de seguridad, el día veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve, le envió chat telefónico amenazando con quitarse la vida el día martes veintidós de octubre que le tocaba turno y que no le asignara su arma de reglamento porque con ella misma se daría un par de balazos, todo como consecuencia de su inconformidad por la programación de vacaciones que se está llevando a cabo con el personal de seguridad interna, considerando la programación de vacaciones como un acto personal en contra de él. La instancia de recursos humanos calificó la falta como muy grave de conformidad a lo establecido en el artículo 55 numerales 3 y 10 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. Se dio trámite al proceso disciplinario y por resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las diez de la mañana del día veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, se resolvió con lugar la falta grave atribuida al servidor público Donald Antonio Juárez Trujillo, sancionándolo con la suspensión de sus labores por diez días sin goce de salario. No estando de acuerdo con dicha resolución, apeló el señor Héctor Daniel González Ocampo, representante de la instancia de Recursos Humanos del MIFIC y expresó agravios ante ésta autoridad mediante escrito presentado a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día diez de diciembre del año dos mil diecinueve, sin acompañar su acreditación legal. Por auto de las ocho de la mañana del once de diciembre del año dos mil diecinueve, se radicaron las diligencias y por resolución número 001-2020 de las diez de la mañana del veintitrés de enero del año dos mil veinte, ésta autoridad resolvió declarar la nulidad parcial del proceso disciplinario que versó entre el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) y el servidor público **DONALD ANTONIO JUAREZ TRUJILLO,** a partir del folio número diez (f-10) de las diligencias creadas en primera instancia, por no existir acreditación legal del Director de Recursos Humanos del MIFIC de conformidad a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículo

2 numeral 4 del Decreto N°.87-2004 Reglamento de la Ley 476 . En consecuencia se ordenó dar inicio a la tramitación del proceso disciplinario dentro del término de tres días hábiles después de notificada la presente resolución. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones del Estado dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionada la copia simple del expediente de primera instancia, en la que no rola ninguna nueva actuación, procedió a realizar su estudio y después de analizar todas las diligencias, concluye que la instancia de Recursos Humanos del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), hizo caso omiso a lo ordenado en la Resolución número 001-2020, dictada a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinte, por la Comisión de Apelación del Servicio Civil, no dando el trámite correspondiente a la nulidad declarada por ésta instancia y en consecuencia presentó escrito a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del treinta y uno de enero del año dos mil veinte, el Ingeniero Héctor Daniel González Ocampo en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) acompañando a su escrito certificación notarial del Acuerdo Ministerial No. 010-2008 del trece de enero del año dos mil ocho, donde se le ratifica en el cargo de Director de recursos humanos y solicita la suspensión de la Resolución número 001-2020, dictada a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinte, por la Comisión de Apelación del Servicio Civil, por cuanto estima que su actuación quedó convalida en primera instancia, ya que la parte a quien le interesaba un acto anulable no lo impugnó, quedando valida una vez que la respectiva resolución obtuvo carácter de firme.

IV.- Que del análisis de los autos se concluye que la instancia de Recursos Humanos del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), decidió no cumplir con lo ordenado por ésta autoridad en la Resolución número 001-2020, dictada a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinte en la que se declaró la nulidad parcial del presente proceso disciplinario que versó entre el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) y el servidor público **DONALD ANTONIO JUAREZ TRUJILLO,** a partir del folio número diez (f-10) de las diligencias creadas en primera instancia, por no existir acreditación legal del Director de Recursos

Humanos del MIFIC de conformidad a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículo 2 numeral 4 del Decreto N°.87-2004 Reglamento de la Ley 476. En consecuencia se ordenó iniciar la tramitación del proceso disciplinario dentro del término de tres días hábiles después de notificada la resolución, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 56 y siguientes de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. La resolución fue notificada a las diez y diez minutos de la mañana del veintiocho de enero del año dos mil veinte; No obstante el representante de la instancia de recursos humanos del MIFIC, lejos de cumplir con lo ordenado, promovió la suspensión de la resolución número 001-2020, dictada a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinte, acción que es improcedente, ya que el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, determina que en el caso que la Comisión de Apelación del Servicio Civil detecte anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total o parcial, a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causan la nulidad. De tal forma que lo actuado por ésta instancia, es en total apego a la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y la acción promovida por el representante del empleador es improcedente, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, la resolución de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, agota la vía administrativa interna. El interesado podrá recurrir de amparo en los casos de violación de las garantías constitucionales y a las autoridades laborales en los casos de violación a las leyes y/o convención colectiva, sin perjuicio del derecho de recurrir a la vía jurisdiccional. Consecuentemente la Comisión de apelación del Servicio Civil, apegada a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 476, no tiene atribución para conocer de la acción de suspensión promovida por el representante de la instancia de recursos humanos del MIFIC, ya que la misma conoce y resuelve: **a)** Despidos en contravención a los derechos establecidos en la Constitución Política, la presente Ley, Código del Trabajo y Convención Colectiva, si corresponde; **b)** Escogencia realizada en contravención a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. **c)** Evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto por el Sistema de Evaluación al Desempeño, definido en la presente ley y su Reglamento. En el caso de autos se constata que la acción promovida por el representante del empleador, no corresponde a ninguno de los presupuestos señalados en el artículo 17 de la Ley 476, ni a los recursos administrativos de revisión o apelación establecidos en el artículo 17 del reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. Al respecto la Constitución Política de Nicaragua establece en su artículo 130 que: “Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que aquéllas atribuidas por la Constitución y las leyes. Todo funcionario público actuará en estricto respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad”. Y el artículo 183 Cn dispone que: “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”.

V.- Que el artículo 57 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” dispone que: **“La Instancia de Recursos Humanos representada por su Director, será el**

órgano designado en las instituciones de la Administración del Estado para dirigir los procesos disciplinarios y estará facultada, si lo estima conveniente, a delegar mediante carta poder a otro funcionario de la institución, para que participe en el proceso de investigación, clasificación y sanción de las faltas. De igual forma el artículo 2 numeral 4 del Reglamento de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" establece que el representante de la institución: **"Es el Funcionario Público Principal, que de acuerdo a la Constitución o la ley ejerce la titularidad de una entidad u organismo, comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley No.476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa." o el funcionario que éste delegue para representarla".** En el caso de autos el funcionario delegado por la ley y por la máxima autoridad para representar a la institución es el Director de Recursos Humanos, quien está obligado acreditar su representación legal, por actuar en nombre y representación de una institución del Estado, debiendo en tal caso, acompañar en cada uno de los procesos administrativos regulados por la Ley 476, copia certificada notarialmente de su nombramiento o contratación como Director de Recursos Humanos de la Institución.

VI.- En el caso de la supletoriedad, la misma no procede, por cuanto el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" expresamente establece el procedimiento a seguir en caso de existir vicios, no existe ningún vacío, razón por la que ésta instancia declaró la nulidad parcial del proceso disciplinario mediante Resolución número 001-2020, dictada a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinte, dentro del proceso disciplinario que versó entre el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) y el servidor público **DONALD ANTONIO JUAREZ TRUJILLO,** por lo que atendiendo a las consideraciones anteriores y a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 902 "Código Procesal Civil de la República de Nicaragua", publicado en La Gaceta Diario Oficial número 191 del nueve de Octubre del año dos mil quince, La falta de capacidad para ser parte y la falta de capacidad procesal, serán apreciadas de oficio por la autoridad judicial en cualquier momento del proceso, sin perjuicio de las alegaciones de las partes en la primera oportunidad procesal que tengan. En caso de no poder subsanarse la falta de capacidad procesal, la autoridad judicial dictará auto ordenando el archivo de las diligencias.

VII.- Es criterio de ésta instancia, que los Miembros de la Comisión Tripartita, tienen la obligación y el deber de observar los procedimientos y términos establecidos en la Ley 476, con objetividad, atendiendo siempre el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes, manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe, evitando que sus actuaciones acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado. Por todo lo antes referido, no cabe más que declarar la improcedencia de la acción intentada por el Ingeniero Héctor Daniel González Ocampo en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) y consecuentemente mandar archivar las diligencias.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Decreto N°.87-2004 Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN: I.-** Declárese improcedente la acción intentada por el Ingeniero Héctor Daniel González Ocampo en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), en contra de la Resolución número 001-2020, dictada a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinte, por la Comisión de Apelación del Servicio Civil en la cual se declaró la nulidad parcial del proceso disciplinario que versó entre el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) y el servidor público **DONALD ANTONIO JUAREZ TRUJILLO,** a partir del folio número diez (f-10) de las diligencias creadas en primera instancia, por no existir acreditación legal del Director de Recursos Humanos del MIFIC de conformidad a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículo 2 numeral 4 del Decreto N°.87-2004 Reglamento de la Ley 476. **II.-** De conformidad con el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **III.-** Archívense las diligencias por existir suficiente mérito. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes con testimonio de lo resuelto y remítase las copias simples del expediente a su lugar de origen.-

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Decreto N°.87-2004 Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN: I.-** Declárese improcedente la acción intentada por el Ingeniero Héctor Daniel González Ocampo en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), en contra de la Resolución número 001-2020, dictada a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veinte, por la Comisión de Apelación del Servicio Civil en la cual se declaró la nulidad parcial del proceso disciplinario que versó entre el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) y el servidor público **DONALD ANTONIO JUAREZ TRUJILLO,** a partir del folio número diez (f-10) de las diligencias creadas en primera instancia, por no existir acreditación legal del Director de Recursos Humanos del MIFIC de conformidad a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículo 2 numeral 4 del Decreto N°.87-2004 Reglamento de la Ley 476. **II.-** De conformidad con el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **III.-** Conforme a lo establecido en el artículo 6 inciso b) del Reglamento Interno de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, los autos y las resoluciones dictadas por la Comisión de Apelación del Servicio Civil serán firmados, únicamente por dos de sus miembros, por encontrarse de vacaciones el Máster Luciano Filemón Tórrez Gámez **IV.-** Archívense las diligencias por existir suficiente mérito. **V.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes con testimonio de lo resuelto y remítase las copias simples del expediente a su lugar de origen.-